**STJSL-S.J. – S.D. Nº 080/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX: “LOMBARDI EZEQUIEL VENANCIO/DAM. OCAÑA JESÚS EDGAR ORLANDO y OTROS –DOBLE HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*** – IURIX PEX Nº 56888/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el los Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 de autos (10/03/17), los abogados defensores del condenado en autos Ezequiel Venancio Lombardi interponen recurso de casación contra la Sentencia Definitiva dictada en fecha 07/03/17 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, y el auto interlocutorio aclaratorio dictado en fecha 08/03/17, que obran a fs. 883/914vta. y a fs. 915 y vta., respectivamente, de los autos principales **“LOMBARDI EZEQUIEL VENANCIO/DAM. OCAÑA JESÚS EDGAR ORLANDO y OTROS –DOBLE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” Expte. PEX Nº 56888/9,** que resuelve declarar a su defendido como autor material y penalmente responsable del delito previsto en los términos de los arts. 84 y 94 en relación al art. 45 del Código Penal (doble homicidio culposo y lesiones culposas), en perjuicio de los Sres. Jesús Edgar Ocaña; Silvia Estela Domínguez y Mirtha Gladys Gallardo, respectivamente; y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial; accesorias legales y costas procesales, disponiéndose su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

El recurso es fundado a fs. sub 3/sub…(sin foliatura) de las presentes actuaciones, el 21/03/17.-

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa.

De las constancias del sistema IURIX del presente incidente y de los autos principales: “**LOMBARDI EZEQUIEL VENANCIO/DAM. OCAÑA JESUS EDGAR ORLANDO Y OTROS –DOBLE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” - PEX Nº 56888/9,** se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término: se plantea en fecha 10/03/17 contra los fundamentos de la Sentencia y su Aclaratoria de fecha 07/03 y 08/03, respectivamente, y es fundado en fecha 21/03/17. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

**En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado por la defensa deviene formalmente procedente.**

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) **AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** Manifiestan los defensores recurrentes que en la sentencia impugnada se han violado de manera flagrante en perjuicio de su defendido los principios fundamentales del juicio previo y del debido proceso, así como también los derechos de defensa e igualdad ante la ley y el principio de inocencia, vicios sustanciales y graves que implican la inobservancia del amplio marco garantista que de manera taxativa surge de la aplicación de los arts. 18, 16 y 19 de la C. Nacional, lo que torna procedente la casación de conformidad con los previsto en el art. 428, inc. a) del C.Crim Provincial.

Expresa, que en la sentencia recaída en el debate oral aparecen verificados los vicios graves de error de hecho y de derecho, por lo que la misma es nula de nulidad absoluta, toda vez que los supuestos fácticos sobre los que se debió fundar la comprobación del hecho, la participación que en él les cupo a las partes y la determinación de la autoría o responsabilidad de quien o quienes lo provocaron, han sido erróneamente interpretados y valorados, lo que condujo a los Magistrados a emitir un fallo nulo y que no encuentra sustento jurídico alguno en razón de la norma penal invocada para el encuadramiento final del hecho, así como también las normas procesales observadas para encausar el plenario devienen absolutamente improcedentes para el caso.

Agrega, que surge con meridiana claridad que para los Camaristas las periciales accidentológicas fueron la prueba clave para arribar a la atribución de responsabilidad del lamentable hecho, y que realizaron una valoración parcial del informe pericial de la Técnica en accidentologia Vial Mónica Isabel Cecchi (perteneciente a la División Criminalística de la Policía Provincial).

Sostiene que respecto de la pericia, las significativas variables que ofrecía, las que se contradecían con otras, exigían a los Magistrados intervinientes, previo a emitir un juicio concreto y razonado acerca de la validez de la misma, disponer su ratificación y explicación técnica respecto de puntos sustanciales. Que ante la incomparencia de la perito a las audiencias del debate, en forma injustificada, el Tribunal decidió oralizar su testimonio, decisión que teniendo en cuenta la relevancia probatoria de el informe, devenía absolutamente improcedente, e imposibilitaba a los Magistrados arriba al descubrimiento de la verdad real, y zanjar la controversia entre las dos pericias accidentológicas presentadas en la causa.

Que por dichas razones, no era de aplicación al caso la excepción prevista en el art. 351, 1º inc. del Cód. de rito, sino que se afianzaba de modo manifiesto el principio general sentado en su párrafo inicial *“Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por lectura de las recibidas durante el sumario…”* extremo que prohibía taxativamente su exclusión.

Los Jueces de Cámara concluyen, sin dar una valoración mínima y necesaria de los medios probatorios invocados, *“que del cúmulo de pruebas reseñado es que debe tomarse en toda su extensión la pretensión esgrimida por el Sr. Fiscal de Cámara…”*, máxime si se lo adopta de manera integral para eximir a los Magistrados de realizar sus propias valoraciones y emitir sus juicios finales, so pena de nulidad absoluta de sus fallos.

Los Magistrados sostuvieron categóricamente que Lombardi circulaba a mas de cien km/h y que embistió al automóvil Renault, que se desplazaba a velocidad reglamentaria, en la intersección de las calles Sucre y Aristóbulo del Valle, que a raíz de ello el taxi efectuó varios trompos expulsando a los pasajeros y al conductor hacia el exterior, produciéndose por esta razón las lesiones mortales de la víctima, pero omitió ponderar, lo que fue consignado en las pericias incorporadas a la causa que ninguno de los pasajeros y el conductor tenían puestos los cinturones de seguridad.

Bajo el punto III.2 de su memorial de agravios, titulado *EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE PERICIA,* sostiene que, respecto de la pericia de parte efectuada por el Ing. Gustavo Adolfo Durán, que la misma fue descalificada por los Magistrados, con fundamento en que la misma se contradice abiertamente con los demás datos probatorios, documental técnica y testimonial.

Agrega, que la misma no fue controvertida u objetada por otro perito en la materia cuya participación haya sido requerida por el Tribunal o por las partes, y la misma fue ratificada y explicada ante el Tribunal, y debió valorarse para emitir la sentencia final.

Manifiesta que los Magistrados, además de valorar de manera parcial y errónea la prueba incorporada al plenario, omitieron ponderar los agravios expuestos por la defensa de Lombardi respecto de la influencia determinante que tenía la prueba colectada en la demostración de la ausencia de responsabilidad de este último con relación a las causa de producción de la muerte.

Destaca en ese tenor, el rechazo arbitrario de la iniciativa del perito de parte Durán de exponer su pericia siguiendo el trabajo técnico de los efectivos de Criminalística, y, en particular, extrayendo entre los indicios concluyentes de sus conclusiones el estado del paragolpes delantero del automóvil Peugeot, que figura incorporado en el dibujo del croquis ilustrativos del lugar del siniestro y en una de las fotos obtenidas por personal policial de la citada División, esgrimiendo como fundamento que estas pruebas no habían sido incorporadas válidamente al debate oral y no habían sido certificadas por los Magistrados.

Agrega el rechazo rotundo del pedido efectuado por la defensa de incorporar fotografías y filmación del lugar del accidente, obtenidas inmediatamente después de que se produjera, en las que se veían los semáforos con luz amarilla intermitente y el estado del paragolpes delantero del Peugeot, circunstancia que no fue incorporada como actuación registrado del debate.

Que estas decisiones, por su extrema arbitrariedad, sobrepasan ampliamente el grado de transgresión de normas procesales como los arts. 346 y 348 del Cód. de rito, para encuadrar en la grave violación de las reglas del debido proceso, derecho de defensa y del principio de inocencia.

Manifiesta que queda al descubierto que el camino de razonamiento seguido no involucra como piezas sujetas al análisis profundo y crítico que lo comprende, las pruebas ofrecidas expresamente por la defensa, principalmente las que contribuyen a demostrar que el automóvil Renault conducido por la víctima circulaba a gran velocidad; que embistió en la intersección de Aristóbulo del Valle y Sucre al vehículo en el que se trasladaba Lombardi, que este último gozaba de prioridad de paso y se desplazaba a baja velocidad, que los semáforos instalados en la intersección funcionaban con la luz amarilla intermitente, es decir, estaban fuera del servicio normal; que los tripulantes del taxi no tenían puesto el cinturón de seguridad, y que todas esas circunstancias han quedado demostradas a través de los testimonios y pericias incorporadas a la causa, con excepción de la pericia de Mónica Cecchi, que nunca fue ratificada, ampliada o explicada frente al tribunal debido a la flagrante contumacia de la perito a comparecer.

Considera que reviste singular importancia el planteo y resolución de la nulidad absoluta que afecta a la sentencia definitiva dictada en autos, en virtud de que, deviene contrario a derecho fundarla sobre la base de una valoración parcial y subjetiva de las pruebas reunidas, porque ello, además de constituir una extrema arbitrariedad, rompe con la regularidad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Por último, destaca que la sentencia contradice abiertamente la finalidad superior de la pena, desde que no guarda relación alguna con el cumplimiento de los requisitos que tornan a esta en una efectiva posibilidad de corrección o resocialización de Lombardi.

Agrega que, luego de transcurridos ocho años de la sustanciación de la causa, tiempo en que Ezequiel Lombardi obtuvo la libertad, estabilizó su vida laboral y familiar, se unió en pareja y tuvo un hijo; logró ingresar como empleado en la Policía de la Prov. de Buenos Aires, y había proyectado la vida futura de su núcleo familiar sobre la base de situaciones estables, hoy se encontró con que, a través de una sentencia injusta, se le derrumbó todo el proyecto que le garantizaba el desarrollo y armonía de su vida integral. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) **Traslado al Sr. Fiscal de Cámara:** Corrido el traslado a la contraparte de ley por decreto de fecha 11/05/17, en fecha 31/05/17 contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara por actuación Nº 7285924, solicitando el rechazo del recurso, atento que los fundamentos de la recurrente se basan solo en disconformidad con el fallo pero no contrapone al mismo ningún elemento probatorio que desincrimine a su defendido ni hace una crítica severa y razonada respecto de la logicidad de la sentencia, la que creo que sobradamente aprueba el test de la sana crítica racional.-

Sostiene que básicamente el agravio de la defensa reside en que no se tomo “a pie juntillas” la pericia de parte de Gustavo Adolfo Durán, quien al momento de deponer en la audiencia - al menos al suscripto – le dejó más dudas que certezas, por lo cual la pericia de oficio de Mónica Cecchi, la que fue incorporada y oralizada en el debate con el expreso consentimiento de la defensa del imputado.

3) **Traslado a los representantes de los particulares damnificados**: Corrido el traslado de ley, y notificados debidamente los representantes de los diferentes particulares damnificados, se observa de las constancias del IURIX que el traslado no es contestado, por lo que en fecha 29/06/17 se elevan las actuaciones a este Alto Cuerpo (actuación Nº 7408181).

4) **Medida para mejor proveer. Pericial Accidentológica**: Con fecha 07/09/17, por actuación Nº 7793332, el Sr. Procurador General solicita, como medida para mejor proveer, se ordene librar Oficio al Departamento de Delitos Complejos a fin de que proceda a realizar una nueva pericia accidentológica, con citación de las partes a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso; para que ellos ejerzan el control de la prueba por sí o por asesores técnicos.-

Con fecha 23/10/17, los Licenciados en Criminalística, del Departamento de Investigación de Delitos Complejos, remiten la Pericial Accidentológica referenciada (actuación Nº 8078217).

5) **Dictamen del Procurador General**: Por actuación Nº 8348692, de fecha 7/12/17, el Sr. Procurador General emite dictamen, opinando que el Recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica. Expresa que en el análisis del fallo, los testimonios han sido integrados a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad pretendida por el recurrente.

Asimismo, destaca que del Acta de Debate oral de fecha 22 de febrero surge que expresamente las partes acordaron la oralización de la testigo nro. 46 Chechi Mónica Isabel, incorporación de la prueba respecto de la cual ahora se agravia el condenado alegando violación al debido proceso legal. Que es absolutamente reprochable la actitud de la defensa que ahora se agravia negando haber consentido la oralización de la pericia, con lo cual se pone en evidencia que el defensor particular transgrede el deber de probidad, toda vez que tal afirmación – mendaz – pretende equivocar al tribunal o en todo caso no conoce el expediente, con lo cual una eventual impericia atenta contra los derechos de su pupilo.

6) **Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”:** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 de nuestro Código Procesal), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

7) **Resolución del recurso:** Sentado lo anterior, considero que el recurso de casación en estudio debe rechazarse, por las razones que de seguido se expondrán.

Se le reprocha al imputado que el día 23 de mayo de 2009 a la hora 6.20 aproximadamente, se conducía manejando un automóvil Peugeot 406 por la avenida Sucre en sentido Sur Norte, cuando al llegar a la esquina de Aristóbulo del Valle y Sucre de esta Ciudad de San Luis, impactó contra un taxímetro Renault 19; a raíz del luctuoso hecho perdieron la vida el señor Jesús Ocaña, conductor del taxi, y la señora Silvia Estela Domínguez, quienes salieron despedidos del vehículo, y también, como resultado dañoso, las lesiones en perjuicio de Mirtha Gallardo, siendo las dos mujeres pasajeras del taxímetro.

El juzgador tuvo por probado que la causa eficiente o determinante del resultado dañoso fue que el condenado, *“conduciendo en forma negligente e imprudente su automóvil Peugeot 406 circulando a más de100 km/h por Avenida Sucre con sentido de circulación de Sur a Norte, al llegar a la intersección con Avenida Aristóbulo del Valle* *embistió al taxi Renault 19 conducido por el Sr. Jesús Edgar Ocaña que llevaba cuatro pasajeros, circulando a velocidad reglamentaria y con sentido de circulación de Oeste a Este, por esta circunstancia el impacto se produjo sobre el mencionado Renault 19 a la altura del guardabarros delantero derecho y puerta delantera derecha, tal como lo describen las fotografías, pericias y demás testimonios.”*

*“Que producto de este alto impacto el coche Renault efectuó varios trompos, lo que produjo la consecuente expulsión de los pasajeros y el conductor mismo del taxi al exterior. Que las lesiones mortales se producen como consecuencia de esa expulsión, habiendo quedado tres de los ocupantes tirados sobre la carpeta asfáltica.”* Dela prueba rendida en el debate oral, se concluyó que la responsabilidad en el suceso, correspondió pura y exclusivamente al Sr. Ezequiel Venancio Lombardi.

En primer lugar, la sentencia tiene como prueba esencial y relevante la pericia elaborada por Mónica Isabel Checchi, Técnico Superior en Accidentología Vial, perteneciente a la División de Accidentología Vial de la Policía de la Provincia, obrante a fs. 498/501 y tomas fotográficas de fs. 501 vta/507 vta., de la que se extrajeron las siguientes conclusiones:

*“1- Se trata de una colisión angular en intersección urbana semaforizada nocturna. 2- Ocaña conducía vehículo Renault taxi por Aristóbulo del Valle con sentido Oeste a Este por su carril correspondiente a una velocidad de entre 41 y 48 Km/h. 3- Ocaña transportaba una persona en el asiento del acompañante y 3 personas en la butaca trasera, todos sin correaje de seguridad colocados. 4- Ocaña disminuyó la velocidad de circulación al acercarse al ámbito de cruce con Av. Sucre. 5- Lombardi conducía automóvil Peugeot por Av. Sucre con dirección de Sur a Norte por su carril correspondiente a una velocidad mayor a los 85 km/h, estimando esta peritación aproximada a los 106 km/h. 6- Lombardi transportaba una persona en la butaca del acompañante y 2 personas en la butaca trasera. 7- En el cuadrante Sur-Este de la intersección de Av. Aristóbulo del Valle y Sucre se produce la colisión entre el vértice delantero izquierdo del Peugeot y la parte lateral delantera derecha del Renault taxi. 8- El aporte de energía que el Peugeot realiza alejado del baricentro del taxi le provoca un trabajo de trompo antihorario, facilitado por la adherencia al firme del Peugeot que optimiza la direccionalidad y la menor adherencia al firme del Taxi por accionamiento de frenos que la disminuye. 9- El Peugeot inicia primeramente su trayectoria post- impacto de manera rectilínea hacia la acera de la ochava Nord-Este, roza contra el semáforo, contra el muro y enrejado de la línea municipal de edificación, contra el árbol y nuevamente contra el muro adoptando posición final sobre la vereda entre la reja de ingreso a la vivienda ubicada en el número 1818. 10- Mientras el Peugeot avanzaba en su trayectoria post-impacto el Renault realizaba trompo antihorario con ascenso a la acera de la ochava Nord-Este adoptando posición final cercano al poste de semáforo. 11- La apertura de la puerta delantera derecha del taxi motivada en la deformación por desplazamiento de los ocupantes dentro del habitáculo por efecto de la inercia, posibilitó que los ocupantes dispuestos en las butacas delanteras, al no hallarse sujetados mediante el correaje, fueran despedidos desde el habitáculo a la vereda encontrando Ocaña en su camino el poste semáforo con el cual se produce las graves lesiones óseas en la cabeza que le habrían determinado el óbito, esta salida ocurre temporalmente con anterioridad a la adopción de la posición final o de reposo del Taxi. 12- La prioridad técnica de paso en un área semaforizada la tiene el sentido que se encuentra habilitado con luz verde en este caso no es posible determinarlo pero si es posible descartar que ambos hubieran ingresado al cruce con luz amarilla o preventiva, por lo que al menos uno habría ingresado con luz roja. 13- Ocaña ingresó al área de intersección con anterioridad al ingreso de Lombardi.”*

Se ha sostenido que las características de la prueba pericial relativizan el denominado sistema de libre valoración de la prueba. Es que la necesidad de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, que caracterizan a este medio de prueba, hace que resulte mermado aquello que fundamenta el caudal discrecional decisorio del juzgador. Las reglas de la experiencia que pueden asistir al juez -provenientes de la conformación cultural del sujeto, de la influencia del medio en el que se desenvuelve y la vulgarización, no siempre válida, de conocimientos científicos- son, en vinculación con la prueba pericial (que, insistimos, se sustenta en la existencia de especiales conocimientos, artísticos y técnicos) limitadas o, en muchos casos, inexistentes.

Pero sea cual fuere la posición que adopte el Magistrado, y principalmente cuando éste se aparte total o parcialmente de las conclusiones del perito, deberá exponer las razones que justifiquen tal decisión, observado en su razonamiento las reglas de la lógica, de la experiencia y de las ciencias, es decir, las que rigen el correcto pensamiento humano. (La valoración de la prueba, Gustavo A. Arocena, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2009-I, LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL-I, Director Edgardo Alberto Donna, Rubinzal-Culzoni Editores, 1º ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009 Págs. 295 y s.s.).

Si bien la perito Mónica Cecchi no compareció al debate a dar las respectivas explicaciones y responder las preguntas de las partes, tal como surge del Acta del Debate (fs. 878), se decidió oralizar su informe pericial, con acuerdo de las partes.

Por tanto, debe rechazarse el agravio referido a la improcedencia de dicha oralización, porque la defensa de Lombardi consintió la misma en el debate, y estuvo de acuerdo con ello; debo destacar que es reprobable la actitud de la defensa de agraviarse sobre este punto, ya que transgrede los deberes de probidad y buena fe que deben tener los litigantes.

Asimismo, el Tribunal ha dado argumentos suficientes para descartar la pericia realizada por el perito de parte Gustavo Adolfo Durán de fs. 475/484 vta., por cuanto, como dijimos supra, se ha fundado debidamente en el fallo los motivos por los que se disiente con el perito, si el dictamen aparece contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil o infundado.

Asimismo, sobre el agravio referido a la negativa del Tribunal respecto a la iniciativa del perito de parte Durán de exponer su pericia siguiendo el trabajo técnico de los efectivos de Criminalística, el rechazo fue fundado en que *“el perito debe hacer referencia, exclusivamente a la pericia y a los elementos que obran en el expediente, como fotografías, etc. y no puede incorporar en sus explicaciones prueba extraña a la causa”.*

Por lo que estimo, que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Se ha sostenido que desde el punto de vista estrictamente probatorio, el Tribunal tiene atribuciones de importancia dentro del desarrollo del debate, entre ellas, ordenar la recepción de pruebas nuevas, tal como lo establece el CPCrim en su art. 346: *“Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimientos de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.”*

Se trata de una iniciativa probatoria de oficio, sin perjuicio de que se actúa a indicación de una de las partes. La atribución que nos ocupa debe ser aplicada restrictivamente, y la misma ley proporciona dos condiciones limitativas para su aplicación, a saber: 1) El nuevo medio de prueba debe ser manifiestamente indispensable o conocerse durante el curso del debate. La indispensabilidad resulta de la circunstancia de no poderse prescindir del elemento probatorio que el nuevo medio puede aportar para el descubrimiento de la verdad frente a otras pruebas ya recibidas o a recibirse en el debate. 2) Debe tratarse de medios de prueba manifiestamente útiles. No basta una simple presunción de mera importancia con relación a lo que se quiere probar, la fuente que lo muestra debe ser seria, fundada y verosímil. (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, T. VI, Págs. 278/279).

Así, el Tribunal de Juicio toma por cierto que la velocidad en que se desplazaba el vehículo conducido por Lombardi era superior a los 100 km/h., con elementos probatorios que son decisivos entre los que se ubican, además del informe técnico de la Lic Checchi, las siguientes pruebas:

1. Testimoniales rendidas en el debate:
2. Rodríguez María Laura, quien era pasajera del taxímetro conducido por Ocaña, quien manifestó: *“…estuvimos ahí en Cuatro Décadas, salimos a tomar un remisse, yo salí primera, el chofer del auto de adelante me dijo que estaba esperando a dos chicas, entonces me fui al coche que seguía y me iba a sentar yo adelante y Silvia me dijo –no, anda vos atrás y ella se sentó adelante.- ¿Quiénes más iban en el remisse? –Atrás del chofer iba Juan Domínguez, al medio yo y a mi costado Gladis Gallardo y al lado del chofer iba Silvia Domínguez.- ¿A qué hora fue eso? Nosotros salimos a las 6….Él gira por calle Ejército de los Andes y de ahí agarra calle Los Inmigrantes hasta Aristóbulo del Valle y hasta Martín de Loyola y Narciso Gutiérrez que es mi dirección.- ¿Van por ahí y que sucede? –Vamos por ahí y hay una bicicletería, unos 50 metros antes del semáforo de Sucre y el semáforo ya estaba andando cuando íbamos por ahí, y cuando da la luz verde escucho un impacto y empezamos a girar y girar y girar, salió despedida Silvia, Juan, el chofer y yo quedé en el auto con Gallardo, ella quedó dormida y yo le pegaba en la cara para que despertara, y ella despertó y ahí nomás llegaron la ambulancia y la policía…¿Ud. dice que vio el semáforo en verde? –Si.- ¿Está segura de eso? –Sí, porque el chofer del remisse, no solo…no es que él pasó de golpe, él no iba rápido, iba súper despacio, no solo que el semáforo estaba verde, sino que él frenó y siguió.”*
3. Gallardo Mirtha, pasajera del taxi, quien declaró: *Yo estaba en el boliche “Cuatro Décadas” y 5 o 6 minutos antes de las 6 que termina Cuatro Décadas, salimos y nos tomamos un remisse que estaba en la puerta.- Salimos por Ejercito de los Andes, Inmigrantes y tomamos Aristóbulo del Valle.-Antes de llegar a Sucre, como que frena el remissero y de repente arranca y miro que prende el semáforo en verde; de ahí él arrancó para seguir y solo siento un impacto y de ahí yo no me acuerdo más, hasta doce o trece días que me desperté porque estaba en estado de coma.- ¿Recuerda como se ubicaron dentro del remisse? –Sí, esta señora que falleció iba al lado del chofer, yo en la parte de atrás, después Rodríguez al lado mío.- ¿Usted en la parte de atrás dónde? –Detrás del chofer.- ¿O sea que a la derecha suya estaba Rodríguez? –Claro, si, sisisisi ¿Y quien más? –El hermano de Silvia Domínguez.- ¿Aproximadamente recuerda que velocidad o que sensación de velocidad percibía usted? –Velocidad normal, no me gusta la velocidad a mí, así que iba normal.”*

*“Salimos por Ejército de los Andes, doblamos por los Inmigrantes hasta Aristóbulo del Valle derecho para el lado de Sucre.-¿En qué horario salieron? –Unos 5 o 6 minutos antes de la 6 de la mañana que es cuando termina Cuatro Décadas; y ahí tomamos un remisse que estaba en la puerta.- ¿La hora del choque? –El remissero estaba esperando el semáforo para avanzar.-¿Usted recuerda la hora del choque? Mas o menos 6 y cinco, 6 y 10, porque si salimos unos 5 minutos antes de las 6, debemos haber llegado al semáforo a las 6 y 5 o 6 y 10 más o menos.-¿Pero si recuerda que el semáforo estaba verde? –Sí, el semáforo estaba verde, porque tengo la costumbre de mirar siempre el semáforo.-¿En cuanto a la velocidad del otro vehículo? –Sentí un ruido, un ruido muy fuerte, un estruendo y de allí yo quedé inconsciente.-*

También declararon los acompañantes de Ezequiel Lombardi en el automóvil que este conducía, el día del luctuoso hecho: Benítez, Emiliano, Leyes Paola Soledad y Leyes Mariana, quienes en el debate expresaron que: (Se transcriben las partes de las declaraciones que se consideran significativas).

Emiliano Benítez: “… ¿*Recuerda el horario en que se encontraron con ellas? –No, yo no me fijo en los horarios porque no tengo horarios para ir o para volver.-¿Pero sabe diferenciar la noche del día? –Si, por supuesto.- ¿Y había oscuridad? -Si.- ¿El semáforo estaba prendido? –El semáforo estaba intermitente, lo recuerdo porque es costumbre mía mirar el semáforo, como yo también manejo, siempre lo miro aunque sea de reojo, siempre lo miro.- ¿Pero no recuerda la velocidad? –No, la velocidad, no.”*

Paola Soledad Leyes: “…*Cuándo iban por calle Sucre, a qué velocidad iban? – Velocidad no sé, recuerdo que iba un poco fuerte y mi hermana me apretaba la mano, yo miraba por la ventanilla y veía el semáforo y cuando miro por la ventanilla veo una luz y ya no me acuerdo más.- ¿Su papá tiene auto, su familia tiene auto? –Sí.- ¿Tiene noción de la velocidad? –Sí, sé que iba un poco fuerte pero no miré el velocímetro.- ¿Pero iba rápido, muy fuerte, que era lo que le permitía llegar a esa conclusión? \_Fuera de lo común, iba fuerte, yo noté que iba fuerte y mi hermana me apretaba la mano, como diciendo que tenía miedo a la velocidad…iba fuerte…es notorio cuando una persona va fuerte, iba a 90 o 100…”*

Mariana Antonella Leyes: “…*Dr. Gutiérrez pregunta: ¿A fs. 41/42 la testigo dice que iba a velocidad normal, y ahora dice que iba a alta velocidad; cuénteme porque ese cambio de criterio, cual es la verdad, iba a alta velocidad o iba a velocidad normal? –Fue hace mucho, muchas cosas no recuerdo, tal vez por ahí, en el momento en que me llevaron a declarar la primera vez habían pasado horas, nada más del hecho, por ahí por miedo, era chica, tenía 16 años, no entendía lo que había pasado, pude haber dicho eso, pero para mí, ahora, él iba fuerte, yo tenía miedo, lo único que recuerdo es el semáforo intermitente, pero sí, tenía miedo…”*

Las testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, sólo pueden ser analizadas por este Tribunal, si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio, pero en modo alguno se podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral. Así lo ha sostenido la doctrina y reiterada jurisprudencia: “*Corresponde la comprobación de que la prueba se valoró con observancia de la legalidad y en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables*.” (Cfr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires, Causa Nº 11646 (Registro de Presidencia Nº 41031) caratulada: “M. E. D. y Otro s/ Recurso de Casación”, 709/2010).

A fs. 199/203 obra el informe de los tickes obtenidos del reloj marca FULMART del taxímetro Renault patente CQT 967 que da cuenta de la velocidad máxima que llevaba el vehículo en los minutos previos, durante e inmediatos posteriores al accidente, del que surge que el vehículo no superó en ningún momento la velocidad de 48 km/hr.

El informe de fs. 244 y vta. del médico forense del Poder Judicial, quien constata el estado de las graves lesiones sufridas por la pasajera Mirtha Gallardo, mientras ésta estaba internada. Informa que constituido en el Policlínico Regional, en el área de terapia intensiva corroboró que la Sra. Mirta Gallardo se encontraba internada en la unidad de terapia intensiva desde el 26/05/09, presentando una patología de insuficiencia respiratoria por contusión pulmonar de ambas bases, con respiración asistida, en coma farmacológico. Además, presentó una fractura de pelvis inestable que fue estabilizada en urgencia con tutor externo, mostrando evolución favorable con tiempo de curación de ochenta días, salvo complicación posterior.

Los informes de la necropsia de los fallecidos Silvia Estela Domínguez y Ocaña Jesús Edgar, de fs. 417 y vta. y 418 y vta., respectivamente, que dan cuenta de las causas de la muerte de ambos: traumatismo encefálico severo (Ocaña Jesús) y traumatismo encefálico severo con politraumatismo (Silvia Domínguez), producidos al ser expulsados ambos del vehículo como consecuencia del fuerte impacto.

Se ha sostenido que: *“Desde que "cuerpo del delito" es la comprobación por el órgano jurisdiccional de una conducta típica, y dicha comprobación debe recaer sobre todos los elementos que componen el tipo que se trate, en los delitos culposos no basta, para que exista responsabilidad a título de culpa, haber participado en un hecho del cual resultaren la muerte o lesiones de una persona sin el propósito de causarlas. Ello es así, porque si bien la causalidad es un componente necesario del tipo culposo, los aspectos objetivos de la tipicidad no se agotan en ella, requiriéndose la violación de un deber de cuidado que haya sido determinante del resultado acaecido (del voto del Dr. Carlos Ángel Natiello por la mayoría).”* (Cfr. T.C.P. de Buenos Aires, sala I, "Martínez, Mónica", 30-11-2000, causa 993 "Piombo, Sal Llargués, Natiello" <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 28/03/18).

Ahora bien, ¿Cuál es el deber de cuidado que infringió Ezequiel Lombardi? Surge claramente analizado en la sentencia cuando se expresa que: “***…la conducción negligente e imprudente de Ezequiel Venancio Lombardi, quien se conducía en su automóvil Peugeot 406 circulando a mas de 100 km/h por Avenida Sucre con sentido de circulación de Sur a Norte y que al llegar a la intersección con Avenida Aristóbulo del Valle embistió al taxi Renault 19 conducido por el Sr. Jesús Edgar Ocaña que llevaba cuatro pasajeros…”***

***“Esta imprudencia y negligencia se vio reflejada en la excesiva velocidad que le imprimió a su vehículo Peugeot 406, conduciéndose a una velocidad superior a los 100 km/h, en plena ciudad, lo que produjo el accidente. Es claro que Lombardi con su conducta violó un deber de cuidado, tanto para sí, como para terceras personas*** ***que lo acompañaban en su automóvil como para los terceros ajenos a ese hecho. Que la mencionada velocidad, la cual ha sido confirmada por la perito Checchi, es lo que generó un riesgo no permitido por la sociedad y su conjunto…”***

En los delitos culposos, debe tenerse presente que la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada. En tal sentido, se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado. (Cfr.: ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1999, págs. 383 y ss.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Ediar, 1998, 6ª edición, págs. 427 y ss.)

También la doctrina penal ha sostenido que “*No existe en nuestra legislación penal un concepto de culpa. Ella, no obstante, se extrae del artículo bajo comentario que refiere a diversas especies (imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión, inobservancia de reglamentos o deberes de cuidado) que se suelen agrupar bajo un género común: la violación de los deberes de cuidado:* “*Obra con culpa el que produce resultado delictuoso sin quererlo cuando, por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían no previó lo que ocurriría o previéndolo creyó poder evitarlo”* (ESTRELLA, Oscar Alberto - GODOY LEMOS, Roberto: "Código Penal. Parte Especial"; editorial Hammurabi, 2007, pág. 142, en *HOMICIDIO CULPOSO*, por Sebastián Amadeo, en [http://www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37778.pdf), acceso 28/03/18).

En fecha 23/08/17 por actuación Nº 7719473, el Sr. Procurador General solicita una nueva pericial accidentológica, a realizarse por el Departamento de Investigación de Delitos Complejos del Poder Judicial, la que obra en Act. Nº 8078217, de fecha 23/10/17. Su realización fue debidamente notificada a todas las partes del proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

En dicha pericia se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El Renault 19 circulaba a una velocidad estimativa de 42 km/h con una conducta defensiva, y que la hora de producción del hecho fue alrededor de las 06:11 hs, por lo tanto los semáforos en la encrucijada de Av. Sucre y Aristóbulo del Valle se encontraban en funcionamiento sincronizado.
2. De acuerdo a lo analizado, sabiendo que la fuerza activa de mayor intensidad la portaba el Peugeot y mediante realización de simulaciones virtuales (Virtual Crash) se estima que el Peugeot 406 al momento del impacto animaba una velocidad de al menos 70 km/h, y el Renault 19 al menos 42 km/h. En este caso el Peugeot 406 debido a su mayor velocidad (70km/h aproximadamente), era el portador de la fuerza activa respecto del Renault 19 que según el taxímetro reloj FULL MART se desplazaba a 42km/h.
3. El siniestro se desarrolla en una intersección o cruce de arterias cuya PRIORIDAD DE AVANCE se encontraba regulada por el semáforo. Al no existir relevamiento de huellas de frenado previo y comprobado que ambos se encontraban animados de velocidad es posible afirmar que al menos uno de los dos vehículos tenia prioridad o luz verde a su frente y el restante en rojo o ambos avanzaron sobre el cruce en rojo. Por la secuencia de los semáforos no es posible que el paso haya sido consecutivo ni simultáneo.

Considero que esta nueva prueba pericial reafirma las conclusiones a las que arribó oportunamente la perito policial Mónica Isabel Checchi, cuyo informe obra agregado a fs. 498/501 y tomas fotográficas de fs. 501 vta./507 vta., en relación a la exclusiva responsabilidad del condenado Ezequiel Venancio Lombardi en el luctuoso hecho.

Con respecto a la fundamentación del recurso, considero que efectivamente y tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su Dictamen, la defensa realiza una valoración parcializada de la prueba producida, y solo demuestra una mera disconformidad con la valoración efectuada por la Excma. Cámara.

Observo en este sentido que en el fallo la conclusión en cuanto a la intervención y responsabilidad de Ezequiel Venancio Lombardi se ha alcanzado conforme a las reglas de la sana crítica mediante un examen prolijo y minucioso de los elementos de prueba que se produjeron en el debate, según se ha documentado en el acta respectiva.

El razonamiento del tribunal aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, participación y encuadre legal.

Si no se alegan y demuestran notorios apartamientos de las reglas de la sana crítica y de la lógica, la valoración del *a-quo* sobre el material probatorio resulta materia ajena a la casación.

Se ha sostenido que: “*Es inobjetable el fundamento de la sentencia que llega a la conclusión que el acusado conculcó los deberes jurídicos que dimanan de la reglamentación que rige el tránsito vehicular en nuestra ciudad, creando con su obrar un riesgo mayor que el que surge del acontecimiento común y corriente de las cosas, produciendo un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haber previsto; si hubiera observado las normas del Código de Tránsito el hecho no se hubiera producido. Es la conducta antirreglamentaria la que guarda relación de causalidad con el resultado muerte, por lo que le es imputable el hecho a título de culpa al demostrarse un obrar manifiestamente imprudente y negligente del acusado.”* (Cfr. B. R. R. s. Homicidio culposo /// Superior Tribunal de Justicia, Corrientes; 28-09-1995; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes; RC J 6780/13, en <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 28/03/18).

Con respecto al agravio referido a la condena que le fuera impuesta a Ezequiel Lombardi (cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial; accesorias legales y costas procesales), estimo que la mensuración de la pena ha sido correctamente fundada en el fallo, atento la existencia de múltiples damnificados por el hecho y la gran extensión del daño causado: un padre y una madre de familia que fallecieron, que tenían hijos de corta edad, y que eran el sostén afectivo y económico de sus familias; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, lo que demostró mayor peligrosidad del imputado. Asimismo, se valoró su falta de antecedentes. Ello sin dejar de recordar que, tal como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia: *“Corresponde a los jueces de grado evaluar y valorar las pautas mensurativas de la pena contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ya que son quienes se encuentran en mejores condiciones de determinar los alcances del injusto imputado, pues no se trata de un mero cálculo* *matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal…Su revisión extraordinaria deviene excepcional, pues si bien el monto de la pena debe estar motivado en el fallo -vinculado jurídicamente y limitado por la culpabilidad-, su revocación sólo deviene procedente frente a una arbitrariedad manifiesta.”* (Cfr. Lezcano, Fernando Nicolás s. Hurto en concurso real con homicidio - Recurso de queja /// Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 26-07-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 1517/15, http: //www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 23/03/18).

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** De conformidad a lo resuelto en las segunda y tercera cuestiones, se resuelve: RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Ezequiel Venancio Lombardi. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Ezequiel Venancio Lombardi el 10/03/17.-

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*